



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, año 181° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, debidamente representado por el ministro PER2 entidad que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yohán Manuel López Diloné, Adolfo García Torres y Luis Espinosa Segura; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida PER1 quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00190, dictada el 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA: A) El recurso de apelación parcial interpuesto por el señor PER5 a través de su abogado constituido y apoderado, mediante acto número 2583/2023 de fecha 24 de julio de 2023, del ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrado de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; y, B) El recurso de apelación incidental interpuesto por el señor PER6 Ministerio de Agricultura, Seguros Reservas S. A., a través de sus abogados constituidos y apoderados, mediante acto número 436-2023 de fecha 19 de agosto de 2023, del ministerial Estely Recio Bautista, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Juan; sendos recursos contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00262 de fecha 21 de junio de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

A) En el expediente consta el memorial de casación depositado el 31 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Ministerio de Agricultura y como recurrido PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por accidente de tránsito contra PER6 Dirección Regional Agropecuaria Sureste (Ministerio de Agricultura) y Seguros Reservas S. A., la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00262, de fecha 21 de junio de 2023; b) esta decisión fue objeto de recurso de apelación principal interpuesto por PER1 y, recurso de apelación incidental interpuesto por PER6 Ministerio de Agricultura, Seguros Reservas S. A., los cuales fueron rechazados, mediante la



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

sentencia hoy impugnada en casación, confirmando la corte *a qua*, en todas sus partes, la sentencia apelada.

En cuanto a la solicitud de desistimiento

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por la parte recurrente, mediante la cual solicita dejar sin efecto el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura contra

PER1 en virtud del acto anexo denominado: *Recibo de descargo y finiquito legal*, suscrito por el recurrido, PER1

representado por su abogado, el Lcdo. Wilman L. Fernández García, notariado el 13 de enero de 2024, por el Dr. Julio Andrés Adrián Suárez, notario público de los del número para el Distrito Nacional, matriculado con el núm. 969.

3) En el indicado acto se hace constar, textualmente, lo siguiente: *RECIBO DE DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL Quien suscribe, el señor PER1*

(...), quien actúa en calidad de lesionado; quienes tienen como abogado apoderado y especial al LICDO. WILMAN L FERNÁNDEZ GARCÍA (...), por medio del presente documento DECLARAMOS BAJO LA FE DEL JURAMENTO (...); TERCERO: Que la presente declaración la hago libre y voluntariamente, por haber llegado a un acuerdo con la empresa aseguradora, es decir, SEGUROS RESERVAS, comprendiendo y beneficiando dicho acuerdo a la entidad aseguradora antes indicada, al asegurado. MINISTERIO DE AGRICULTURA y el conductor PER7

CUARTO: Que, como consecuencia de lo antes indicado, otorgo formal recibo de Descargo y Finiquito Legal a



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

favor de: A) la entidad aseguradora SEGUROS RESERVAS; B) y el asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA C) el conductor. PER6 D) a cualquier otra persona civil y penalmente responsable, y de cualquier reclamación presente o futura que tenga como base el referido hecho y por ante cualquier jurisdicción que fuese, especialmente que tenga que ver con los daños y perjuicios el señor PER1

que tenga su fundamento en la sentencia No. 0319-2023-SCIV-00190 de la Cámara Civil y Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; (...); SEXTO: EFECTOS DEL DESCARGO: El suscrito, otorga a la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y el asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA, y el conductor. PER6 LA AUTORIDAD DE LA COSA IRREVOCABLEMENTE JUZGADA, prevista en las disposiciones de los artículos 2044 y siguientes del Código Civil, y muy especialmente admite que se realiza el presente descargo, bajo la premisa prevista en el artículo 2052 del Código Civil. En virtud de lo anterior, el suscrito autoriza a los tribunales que han resultado apoderados de la acción en indemnización perseguida por la suscrita, y a cualquier otro tribunal, cámara o jurisdicción, en virtud de los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, homologar el presente acto de descargo y desistimiento aquí contenidos; (...): En virtud del descargo y desistimiento contenido en este acto, a favor de la entidad aseguradora, SEGUROS RESERVAS, y el asegurado MINISTERIO DE AGRICULTURA y el conductor. PER6

el suscrito declara que no tiene ninguna acción, derecho o interés, ni nada que reclamar con relación a la reclamación, demanda y acción en indemnización indicada precedentemente, ni que se relacionen u originen de las mismas, ni con las sentencias que hubieren sido dictadas por los tribunales apoderados al momento de suscribirse este acto, ni



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

las que pudieren ser evacuadas en el futuro con relación a las supra indicadas reclamaciones, demanda y acción en indemnización (...).

4) Es preciso señalar que los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. 47.- El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez.*

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

7) Como se puede comprobar la solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, antes descrito, pues la simple declaración en la instancia que solicita dejar sin efecto el recurso de casación, no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto autónomo, por el cual la parte accionante por sí o a través de representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso.

8) De manera que, en ausencia del documento exigido por la ley para garantizar la legitimidad del proceso, procede desestimar la solicitud de desistimiento en la forma planteada, por no cumplir con las disposiciones de la ley que rige la materia, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

En cuanto a la caducidad del recurso

9) Antes de examinar de las violaciones que la parte recurrente imputa a la decisión recurrida, procede que esta jurisdicción evalúe si se encuentran reunidos los presupuestos procesales para la correcta interposición del recurso, sujetos al control oficioso.

10) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11) De su lado, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha*



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12) En la contestación que nos ocupa, el recurrido, PER1

no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación; en ese sentido, ante la incomparecencia del recurrido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) Del conjunto de piezas que conforman el expediente no se advierte que esté depositado ningún documento del cual se establezca que PER9

PER10

haya sido debidamente emplazado para comparecer ante esta Corte de Casación en virtud del recurso examinado.

14) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente está obligado, en el término de 5 días hábiles a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, cuyo plazo para emplazar no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

15) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de esta corte dentro de los 5 días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado, cuyo plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

16) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasado 15 días hábiles, a contar igualmente del depósito del recurso de casación, por tanto no francos, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad de depositar el acto de emplazamiento, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, sea por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida, sea producto de que dicho acto no haya sido efectivamente realizado, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia, máxime ante la incomparecencia de la parte recurrida, que se presume en indefensión.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) No obstante, si el acto de emplazamiento fue realizado válidamente dentro del plazo de 5 días establecido en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, y la parte recurrida ejerce adecuadamente, sin incurrir en defecto, sus medios de defensa, la caducidad en que se pudiere incurrir quedará cubierta y no podrá ser pronunciada, pues en el actual régimen esta no opera de pleno derecho.

18) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

19) En el caso que nos ocupa consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de enero de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento el miércoles 7 de febrero de 2024.

20) De igual forma, a contar del día 31 de enero de 2024—fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia—, inició a correr simultáneamente el plazo de 15 días hábiles (no francos) para que la parte recurrente produzca el correspondiente depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, cuyo término vencía el 21 de febrero de 2024. Sin embargo, no consta en el expediente que el requerido depósito se haya realizado.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

21) Ante la circunstancia señalada, la inactividad de las partes, en especial de la parte recurrente, consistente en la falta de depósito del acto de emplazamiento contentivo de la correspondiente exhortación a la parte recurrida de comparecer ante esta Corte de Casación mediante la producción de su memorial de defensa y constitución de abogado, conduce a este colegiado a pronunciar la caducidad de oficio del presente recurso de casación al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, máxime que tampoco consta que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa.

22) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55, 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Agricultura, contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00190, dictada el 19 de diciembre de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0765

Exp. núm. 2022-0120914

Partes: Ministerio de Agricultura vs. PER1

Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)

Decisión: CADUCO

Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

PER12

PER11

